

fuesen castigados los indios con cepos, prisiones ó azotes, sino "con una leve coercion," para que no se les hiciese "amargo, grave y pesado el yugo dulce y carga leve de la ley de Dios." Permitíase, y aún se recomendaba, que se diese á los indios el sacramento de la Eucaristía, siempre que constase estar bautizados é instruidos competentemente, y el confesor no hallase motivo por donde debiera privárseles de ese bien. Sobre el matrimonio se alargaron bastante los señores obispos para responder á las dudas propuestas por los franciscanos. Posible no era tratar de este punto sin tropezar con los privilegios de los regulares, puesto que donde más molestaban á los obispos era en las dispensas matrimoniales que concedían los religiosos por virtud de aquellos privilegios: así es que acabada la materia exhortan á los religiosos á que "en todo se conformen con los obispos y los obedezcan en lo tocante á la administracion de los sacramentos, y les sean coadjutores, como de Derecho lo son y deben ser, y no contrarios ni estorbadores de sus pareceres." El capítulo era delicado, porque los frailes no podían decir que desobedecerían á los obispos, ni tampoco que les quedarían sujetos en todo, y así se contentaron con responder ambigüamente "que es justo que en esto haya toda conformidad, y que así se hará." Hacia el fin del documento volvieron los obispos á cargar con más fuerza contra los privilegios, comentando las bulas que los concedían y alegando otras, para deducir que ellos tenían la autoridad apostólica, la cual no era su voluntad delegar en los religiosos generalmente, en cuanto á dispensar, sino en cada caso particular que se ofreciera, prévia la informacion necesaria. No aparece la respuesta de los frailes á este capítulo; pero algo fuerte debieron decir en contrario, porque al márgen se halla una declaracion de los obispos, en que dicen "que no es intencion de sus señorías perjudicar á los religiosos en sus privilegios, y se dará poder á los que los preladados de los religiosos nombraren."

Leídos que fueron los capítulos acordados, y oído lo que respondieron los frailes á cada uno de ellos, convinieron todos "en buena paz, amor y conformidad," que se guardasen y cumpliesen, "sin perjuicio de los privilegios de los religiosos y religiones;" y los obispos, por su parte, declararon que daban su autoridad á los preladados presentes de las tres órdenes, y á los religiosos que ellos nombraren, para que usaran de lo que Paulo III les había concedido: también "sin perjuicio de su derecho é jurisdicciones ordinarias." Aquella especie de concordia no fué más que una tregua: ninguna de las dos partes cedió nada en realidad, puesto que ambas se reservaron la plenitud de sus derechos, y solo mostraron que comprendiendo la gravedad de las cuestiones pendientes, no osaban afrontarlas, y dejaban la solucion al tiempo, ó á los que vinieran despues.

## XIII

**A**si se iban asentando, poco á poco, las bases de nuestro Derecho Canónico particular, completado por los tres concilios celebrados en el mismo siglo, el último de los cuales (1585) aún está vigente, por no haber sido aprobado ni publicado el IV, que se reunió casi dos siglos despues (1770). Pero si bajo el aspecto del número de ministros, de la organizacion y disciplina, mejoraba cada día esta Iglesia, muy poco adelantaban en rentas la Silla Episcopal y su cabildo. No existían todavía, ó á lo ménos eran muy raras las fundaciones piadosas, que luego crecieron tanto, para venir á desaparecer de golpe en nuestros días. El único recurso de la Iglesia Catedral eran los diezmos.

Bien que estos sean propios de la Iglesia, los de América fueron cedidos al rey por bula de Alejandro VI (16 de Noviembre de 1501) en compensacion del

gasto y cuidado que le ocasionaban la conquista de las Indias y conversion de sus naturales; pero con cargo de dotar competentemente las iglesias.<sup>1</sup> Hubo quien dijese que ni el Papa mismo podia hacer tal cesion; pero el caso es que tuvo efecto, y que los diezmos quedaron secularizados. De ahí vino que el rey dispusiera de ellos á su arbitrio, y que el cobro corriera á cargo de los oficiales reales, quienes daban lo necesario para las iglesias, mediante libramiento de los obispos, y hasta la cantidad que las órdenes del rey determinaban. Tal sistema traia notables inconvenientes para la Iglesia, porque se veia privada de la libre administracion de sus rentas, y sujeta á una especie de servidumbre, parecida á la que en otras partes le resulta hoy de la *dotacion de culto y clero*. Muy fácil era á los gobernadores, y lo solian hacer cuando ocurría alguna diferencia con los prelados, retener del todo la renta ó poner obstáculos á la entrega. Mas este, aunque principal, no era el único medio con que el poder civil contaba para avasallar la Iglesia: otros muchos tenia el rey, gracias á su título de patrono.

Fué opinion de algunos, que el patronato real en América se derivaba de la bula misma de Alejandro VI en que concedió á los Reyes Católicos el señorío de las Indias, ó más bien les encomendó la conversion de sus naturales. Decian que pues en la bula se mandaba al rey que enviase varones virtuosos y temerosos de Dios á predicar el Evangelio, era visto conferirle al mismo tiempo la facultad de nombrarlos. Realmente no hay necesidad de remontarse tanto, pues existe la bula de Julio II *Universalis Ecclesie*, dada á 28 de Julio de 1508<sup>2</sup> en que se concedió á los reyes el patronato de las Indias, y que fué interpretada en el sentido más lato. En virtud de ella, de otras conce-

<sup>1</sup> Véase en SOLÓRZANO, *Politica Indiana* (Madrid, 1776, 2 ts. fol.), lib. IV, cap. 1, y en la *Historia General de Real Hacienda* (México, 1845-53, 6 ts. 4<sup>o</sup>), tom. III, pág. 137.

En latin y castellano la trae Ribadeneira, *Manual Compendio del Regio Patronato Indiano* (Madrid, 1755, fol.), págs. 414, 415.

<sup>2</sup> RIBADENEYRA, págs. 408, 409.

siones obtenidas posteriormente, y de un algo de costumbre ó corruptela, vinieron á adquirir los reyes de España tal mano en el gobierno eclesiástico de América, que con excepcion de lo puramente espiritual, ejercian una autoridad que parecia pontificia. Sin su permiso no se podia edificar iglesia, monasterio ni hospital: ménos erigir obispado ó parroquia. Clérigos y religiosos no pasaban á Indias sin licencia expresa. Los reyes nombraban obispos, y sin aguardar confirmacion los despachaban á administrar sus diócesis. Señalaban los límites de los obispados, y los variaban cuando les parecia. Les correspondia la presentacion ó nombramiento á todo beneficio ó empleo, hasta el de sacristan, si querian. Reprendian severamente, llamaban á España ó desterraban á cualquier persona eclesiástica, incluso los obispos, quienes, si muchas veces andaban en contradicciones con los gobernadores, nunca desoian la voz del rey. Administraban y percibian los diezmos, resolvian quiénes debian pagarlos y cómo, sin hacer caso de bulas de exencion: fijaban las rentas de los beneficios, y las aumentaban ó disminuian como lo juzgaban conveniente. Conocian de muchas causas eclesiásticas, y con los recursos de fuerza, paralizaban la accion de los tribunales ó prelados de la Iglesia. En fin, ninguna disposicion del Sumo Pontífice podia ejecutarse sin el beneplácito ó *pase* del rey. En nuestra primitiva historia eclesiástica, para una bula, breve ó rescripto de Roma, se encuentran cien cédulas, provisiones ó cartas acordadas del rey ó del Consejo. Sin salir del corto período que abraza este libro, vemos que el Emperador presenta al Sr. Zumárraga para el obispado de México, y sin aguardar la preconizacion, que en aquellas circunstancias era imposible, le envía á su diócesis, no erigida ni deslindada todavía. Toma en ella el Electo la administracion, se titula "*Antistes Apostolica et Omnimoda auctoritate*," juzga causas, y llega hasta poner censuras á la Audiencia y entredicho en la ciudad. Casi tres años

despues se le expiden sus bulas: retiénelas el Emperador, porque duda de su fidelidad: mándale ir á España para que el Consejo le juzgue: acude humildemente el obispo, y solo al cabo de cinco años y cuatro meses despues de la presentacion, logra verse consagrado. Al rey, no directamente al Papa, presenta el episcopado sus dudas, y nos asombra ver que las relativas al bautismo se remitan al Consejo: siempre el poder civil interpuesto entre nuestra Iglesia y el Supremo Pastor. Hace despues el rey á su arbitrio la division de los obispados, y resuelve las disputas que acerca de ella se suscitan. Funda parroquias, y las provee de ministros. Dispone de las rentas eclesiásticas, y organiza á su gusto las nuevas iglesias.

Cuando los Papas concedieron el patronato de América, tal vez no conocieron toda su importancia ni previeron sus consecuencias. Nadie sospechaba entónces que las regiones comenzadas á descubrir tendrían tanta extension y riqueza. Esto por una parte: por otra, el rey que acometia la empresa de reducir las á su dominio, y por consiguiente al gremio de la Iglesia, merecia ciertamente el poderoso apoyo de esta: nada más natural que proporcionarle los medios de fundar prontamente la cristiandad, excusando el recurso á Roma para todo. Hicieron bien los Papas en abrir liberalmente la mano cuando lo pedian las circunstancias, y en dar á aquellos soberanos católicos una insigne muestra de confianza que los alentara: obraron mal los que abusaron de esa confianza, reteniendo casi por fuerza unas prerogativas que ya no eran necesarias, y empleando como instrumento de opresion el que lo era de amparo. La gran Iglesia de América, una de las mayores y más ricas de la cristiandad, gimió largos años oprimida por el poder civil; pero es de justicia decir que en los primeros años, únicos que nos toca considerar aquí, el patronato fué para el rey una carga que llevó noblemente. Trabajó con celo y desinterés en la fundacion de estas Iglesias:

supo escoger prelados dignísimos, y les prestó mano fuerte para la correccion de los abusos: procuró con grande empeño la conversion de los naturales, enviándoles constantemente misioneros, á quienes hizo grandes limosnas y mercedes; nunca fué escaso para el esplendor del culto, y se desprendió liberalmente de sus rentas siempre que fué necesario para aumento de la religion. La concesion de los diezmos, con la carga de dotar competentemente las Iglesias, no fué útil sino gravosa al erario, porque el producto no alcanzaba, ni con mucho, para los gastos, y el rey tenia que suplir lo que faltaba. Más adelante, cuando los diezmos excedieron á lo necesario, devolvió los productos y la administracion á las Iglesias, sin reservarse más que los dos novenos, á título de patrono, y áun esos los cedia fácilmente, siempre que se le pedian para una obra buena.

Fué en especial notable la liberalidad con que hizo mercedes de los diezmos. Hallamos que desde 24 de Noviembre de 1525, concedia, á instancia de la ciudad, que se gastasen en la fábrica de iglesias y paramentos eclesiásticos, miéntras se proveia prelado.<sup>1</sup> Luego que fué presentado, mandó el Emperador, por una provision despachada en Búrgos á 13 de Enero de 1528, que desde el dia de la presentacion, 12 de Diciembre del año anterior, se cobraran los diezmos por los oficiales reales, y se gastaran á disposicion y voluntad del obispo.<sup>2</sup> Y en 10 de Agosto de 1529 se ordenó que el mismo tomara á los oficiales la cuenta del producto de los diezmos desde su principio hasta el dia de la presentacion,<sup>3</sup> cuyo asunto no estaba todavía concluido ocho años despues.<sup>4</sup>

1 LORENZOT, *Compendio de las Reales Cédulas de la Ciudad*, MS., número 719.<sup>12</sup>

2 *Apéndice*, Doc. n.º 18, pág. 80. Herrera (Déc. IV, lib. 6, cap. 4) dice que estando Cortés en España alcanzó esta merced en favor del Sr. Zumárraga; mas no es cierto, porque

Cortés llegó á fines de Mayo de 1528, y la merced estaba hecha desde Enero.

3 *Historia General de Real Hacienda*, tom. III, pág. 145.

4 *Carta del Sr. ZUMÁRRAGA*, 20 de Diciembre de 1537, *Apéndice*, Documento n.º 22, pág. 105.

Hallándose el Sr. Zumárraga en España, de vuelta de su primer viaje á México, pidió que se uniformasen las disposiciones sobre la materia, para que no hubiera diversidad, como la habia; y respecto á los indios, propuso en Consejo, que á fin de evitar que ganasen prescripcion contra las Iglesias, por estar exceptuados de diezmar, contribuyeran al culto con el producto de las tierras que ántes labraban y sembraban para el sostenimiento de sus templos y sacerdotes, con cuya medida no se les hacia agravio, ni se les cargaba nueva imposicion. Apoyó la propuesta con el parecer de su grande amigo Fr. Domingo de Betanzos, que andaba entónces en la corte, negociando en favor de su provincia mexicana de Predicadores.

El Consejo, como de costumbre, pidió informe á la Audiencia de México; pero en aquellos mismos días se determinaba la division de la Nueva España en cuatro provincias y seis obispados (incluso el de Guatemala),<sup>1</sup> con lo cual se redujeron considerablemente los límites de la mitra de México. Sabido por el Sr. Zumárraga, se vió obligado á hacer presente que los diezmos habian valido el año anterior dos mil ochocientos pesos, y que con la division iban á quedar en unos setecientos, con lo cual no podia sustentarse su catedral, *la más insigne de todas las iglesias de esas partes*, y se convertiria en simple parroquia. El rey mandó á la Audiencia, que informase acerca del verdadero valor de la renta que quedaba al obispado de México.<sup>2</sup> Salió de España el Sr. Zumárraga ántes que el informe llegase, y aquí tuvo que sufrir muchos disgustos originados por aquella division.

No se juzgó prudente en los principios imponer á los indios la obligacion de diezmar, por ser nuevos en la fe, y no hacerles grave la religion que habian abrazado. No faltaba quien sostuviera que pues sustentaban las iglesias de los religiosos, cumplan con la

<sup>1</sup> 20 de Febrero de 1534. PUGA, tom. I, pág. 320.      <sup>2</sup> 18 de Abril de 1534. PUGA, tomo I, pág. 333.

obligacion en que se funda el pago de diezmos.<sup>1</sup> Tal opinion, que pareció justa, no era del agrado de los obispos, y proponian varios medios para obtener que los indios contribuyeran tambien al sostenimiento del clero secular. En la carta de 1537 pidieron que se les diese á entender la obligacion, dejando á su arbitrio el cumplimiento, pues habia algunos que daban voluntariamente el diezmo, y áun se agraviaban de que no se les pidiese, porque les parecia que eso era no tenerlos por cristianos. El Cabildo eclesiástico iba más adelante, pues solicitaba que se declarase formalmente la obligacion y se exigiera el cumplimiento, ó se aplicasen á la Iglesia las tierras de los *teocallis*, como habia pedido el Sr. Zumárraga.<sup>2</sup>

Vacilaba el gobierno entre el deseo de aumentar el producto de los diezmos, obligando á los indios al pago de ellos, y el temor de traspasar los límites de una contribucion equitativa. En 2 de Agosto de 1533 decia á la Audiencia, que no convenia exigir nada á los indios "por via de diezmo, ni por nombre de Iglesia ni de cosa eclesiástica," para que conociesen que la doctrina que se les daba era por caridad y no por interes; pero sugeria la idea de hacer un aumento en la tasacion del tributo, con destino al culto, sin que ellos entendiesen que tenia ese objeto, y cuidando de que solo fuese lo necesario para completar lo que faltara sobre el diezmo de los españoles.<sup>3</sup> En 20 de Febrero del año siguiente preguntaba si aquello estaba ya hecho,<sup>4</sup> y por diversa cédula de igual fecha<sup>5</sup> participaba que allá parecia bien que los indios pagasen diezmo como los demas, lo cual debia ponerse en ejecucion, si no habia inconveniente de que el rey debiera ser avisado. No se ve que se llevasen á efecto esas medidas, sino que el diezmo de los indios se introdujo poco á

<sup>1</sup> Fr. Alonso de la Veracruz era de este parecer. GRIJALVA, Edad IV, cap. II, fol. 188 vto.      de Noviembre de 1542. *Apénd.*, Documento n.º 49, págs. 217, 224.

<sup>3</sup> PUGA, tom. I, pág. 309.

<sup>2</sup> *Apénd.*, Doc. n.º 21, pág. 90.—

<sup>4</sup> *Id.*, tom. I, pág. 325.

Actas de 1.º de Marzo de 1536, y 17

<sup>5</sup> *Id.*, tom. I, pág. 326.

poco, comenzando por exigir el de las granjerías desconocidas ántes é introducidas por los españoles, como ganado, trigo y seda.<sup>1</sup> Causó esto gran disgusto á los indios, quienes representaron que sostenian á los religiosos, además de pagar el tributo ordinario, y amenazaron con abandonar aquellos negocios, si se les obligaba á diezmar de ellos.<sup>2</sup> Parece, por lo mismo, que la buena voluntad de los indios no era tanta como dijeron en su carta los señores obispos. El rey decidió que no se hiciera novedad alguna, sino que se continuara guardando el órden antiguo.

Con los españoles habia tambien dificultades. Querian entregar los frutos del diezmo en los lugares mismos donde se cogian, y la Iglesia no encontraba medio de colectarlos y acarrearlos, por lo cual se veía precisada á buscar arrendadores, á costa de gran pérdida. Muchas veces solicitó del rey, que la parte decimal se llevase al lugar donde el español recibia lo demas, alegando que no era mucho para los indios, que "pues traian nueve para lo temporal, trajesen uno para lo espiritual;"<sup>3</sup> y más que como los cosecheros se igualaban por dinero con los arrendadores, al fin hacian cargar con todos los frutos á los indios. El rey concedió por dos años el acarreo de lo que correspondia á tributos de indios: no de lo de propia cosecha de españoles,<sup>4</sup> y despues prorogó la merced.<sup>5</sup> Rehusaban tambien los encomenderos pagar diezmo de lo que sus indios les tributaban en especie, alegando que si eran productos cosechados por los propios indios, estos no estaban sujetos al diezmo; y si los compraban

<sup>1</sup> Cédula de 23 de Junio de 1543, citada en la de 14 de Septiembre de 1555. PUGA, tom. II, pág. 256.—Id. de 8 de Agosto de 1544. PUGA, tom. I, pág. 459.

<sup>2</sup> Cédula de 14 de Septiembre de 1555. PUGA, tom. II, pág. 256.

<sup>3</sup> *Carta de los OBISPOS*, *Apénd.*, Doc. n.º 21, pág. 90.—Actas del Cabildo Eclesiástico, 1.º de Marzo de

1536 y 17 de Noviembre de 1542. *Apénd.*, Doc. n.º 49, págs. 216, 224.

<sup>4</sup> 20 de Julio de 1538. PUGA, tomo I, pág. 434.

<sup>5</sup> Por dos años (1541-42). Cédula de 14 de Agosto de 1540. (PUGA, tomo I, pág. 433).—Por tres años en 23 de Diciembre de 1546. *Apénd.*, Documento n.º 50, pág. 240.

á otros españoles, ya habia sido pagado por ellos. El Cabildo no se conformaba, y sostenia que áun cuando el cacao, maíz, algodón, mantas, gallinas, etc., que los indios daban de tributo, fueran de propia cosecha ó industria, y por tanto libres de diezmo, debian los españoles pagarle de lo que recibian, como de producto suyo, granjeando por medio de los indios.<sup>1</sup> Los encomenderos discurrieron entónces un arbitrio para cortar la disputa, sin hacer el pago, y fué el de concertarse con sus indios, trocando los tributos en especie por dineros ó servicios personales, de que la Iglesia nada podia cobrar. El marqués del Valle, particularmente, habia obtenido una bula<sup>2</sup> para no pagar de las cosechas y rentas de los lugares de su extenso señorío; pero el rey no pasó por ello, sino que mandó recogerle la bula, y compelerle al pago de lo atrasado y corriente, no sin que mediasen escritos, autos y diligencias que retardaron la conclusion del negocio.<sup>3</sup>

Vino de todo una notable disminucion en los diezmos, de suerte que habiendo producido más de nueve mil pesos en 1538, el año siguiente bajaron una tercera parte, y en 1540 estaban reducidos á la mitad.<sup>4</sup> El rey procuraba suplir la escasez de rentas, haciendo mercedes al obispo. En 16 de Febrero de 1536 mandó á los oficiales reales que averiguasen lo que importaban la cuarta episcopal y el tributo de un pueblo que debia estar ya dado ó darse al obispo; y si todo no llegaba á quinientos mil maravedís, se completasen de la caja real. El 16 de Mayo alargó la dotacion á dos mil ducados ó setecientos cincuenta mil maravedís, en iguales términos. Repetidas veces dió de los diezmos para las obras ú otros gastos de la Iglesia, y en 21

<sup>1</sup> Así lo mandó el rey en 21 de Marzo de 1544.—*Apénd.*, Doc. n.º 50, pág. 239.

<sup>2</sup> De Clemente VII, á 16 de Abril de 1529. Está en ALAMAN, *Disertaciones*, tom. II, *Apénd.* II, pág. 26.

<sup>3</sup> PUGA, tom. I, pág. 282. Las di-

ligencias que se hicieron en México acerca de este asunto, se hallan en los *Documentos Inéditos del Archivo de Indias*, tom. XIII, pág. 237.

<sup>4</sup> *Carta del Sr. ZUMÁRRAGA*, 17 de Abril de 1540. *Apénd.*, Doc. n.º 27, pág. 136.

de Mayo de 1547 hasta le cedió los reales novenos.<sup>1</sup>

Pero lo que causó mayor perjuicio á las rentas fué la demarcacion de límites y ereccion del obispado de Michoacan, á que el Cabildo de México se opuso, así como á la desmembracion de ciertos pueblos adjudicados á la diócesis de Tlaxcala por la cédula de 20 de Febrero de 1534 que dispuso todo eso. En ella se señaló á cada obispado un radio de quince leguas, próximamente, y como todavía sobraba mucho, se dió á la Audiencia facultad de aplicar á cada uno lo más cercano. Así lo hizo en 30 de Julio de 1535; pero como aún no estaba hecha la *pintura* ó mapa de la tierra (aunque el rey la había pedido muchas veces), ni bien averiguadas las distancias, quedó confusa en algunos lugares la division, lo que dió márgen á que se suscitara un pleito entre las mitras de México y de Michoacan, sobre los diezmos de ciertas estancias de ganado, que ambos obispos pretendian cobrar. El virey Mendoza había declarado que las estancias pertenecian á México, y en consecuencia este Cabildo recogia los diezmos; pero el Sr. Quiroga, que como letrado antiguo no era fácil de vencer ni convencer, expedia cartas de excomunion contra los dueños de las estancias, quienes se veian así en una situacion bien desagradable, entre hacer doble pago ó incurrir en las censuras de alguno de los dos obispos. En Noviembre de 1538 propuso el de Michoacan, que el virey y Audiencia decidieran la controversia. El Sr. Zumárraga y su Cabildo aceptaron la proposicion por bien de la paz, aunque conocian que aquello “no era debido;” mas el virey y Audiencia contestaron que no teniendo ellos jurisdiccion en cosas puramente eclesiásticas, no podian decidir como jueces, sino como árbitros. Comunicada la respuesta al de Michoacan, se excusó de comprometer el negocio, y pidió que la Audiencia, con el virey, declarasen la justicia de las partes, “no por via de de-

<sup>1</sup> *Apéndice*, Doc. n.º 50, págs. 233, 240.—*Carta* á Sámano, *ib.*, Doc. n.º 22, pág. 103.

terminacion, sino de declaracion,” y aún así, se reservaba el derecho de conformarse, si le convenia, ó apelar á S. M. en caso contrario. Justamente ofendido el Cabildo de México, no quiso aceptar partido tan desventajoso, y encargó al Sr. Zumárraga que escribiera á S. M. para que él resolviera, como lo hizo por cédula de 3 de Octubre de 1539, en la cual, segun el estilo de entónces, *ruega y encarga*, es decir, ordena al obispo de Michoacan, que se someta á la decision del virey y Audiencia.<sup>1</sup> Antes de que esa orden se diese, exigió el Sr. Quiroga al Cabildo de México, que le entregase las obligaciones de diezmos correspondientes al año de 1538: no sabemos en qué fundó su pretension; el caso es que fué otorgada.<sup>2</sup> Al fin el Consejo de Indias ratificó en 2 de Julio y 23 de Octubre de 1544 la demarcacion hecha por la Audiencia; pero el de Michoacan alegaba que había error en las medidas del geógrafo barcelonés Juanoto Durán, y la Audiencia nombró en 13 de Febrero de 1546 á Gregorio de Villalobos para que fuera á rectificarlas.<sup>3</sup> La muerte evitó al Sr. Zumárraga el disgusto de ver la pérdida de ese largo pleito. Ya había fallecido cuando se le condenó á devolver los diezmos cobrados desde la fecha de la division (30 de Julio de 1535) hasta fin del año de 1537. Vimos ántes que las obligaciones de 1538 fueron entregadas al obispo de Michoacan: probablemente pasó

<sup>1</sup> PUGA, tom. I, pág. 424.—*Actas del Cabildo Eclesiástico*, *Apéndice*, Documento n.º 49, pág. 218.

<sup>2</sup> Actas del Cabildo Eclesiástico, 14 de Enero, 28 del mismo, y 21 de Febrero de 1539. *Apéndice*, Doc. n.º 49, págs. 219, 220.

<sup>3</sup> *Descripcion del Arzobispado de México*, MS.—A las escasas noticias de Juanoto Durán y de su *Geografia* de toda la Nueva España que di en el libro intitulado *México en 1554*, pág. 315, puedo añadir ahora las siguientes. En 25 de Febrero de 1542 le señaló el virey Mendoza un sueldo anual de doscientos pesos de oro co-

mun para que continuara entendiendo en «hacer la Cosmografia de estas partes,» que el rey había pedido. (*Libros de Mercedes del Archivo general*, MS., tom. I, fol. 153 vto.) Y en 22 de Junio de 1557 se mandó, á petición de Luis Camps, en nombre del Dr. Pedro Camps, vecino de Barcelona, que se remitieran á España los bienes de Juanoto Durán, natural de la dicha ciudad y tio del doctor, que había fallecido en México ab intestato, «sin dejar hijos legítimos, ni ascendientes ni descendientes, ni otros parientes más propincos.» *Cedulario del Archivo General*, MS., tom. I, fol. 148 vto.